

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia núm. 018

San Juan de Pasto, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras.

Solicitante: Ferney Pasaje Araujo.

Opositor: No aplica.

Radicado: 520013121001201700075-00.

Se decide seguidamente la solicitud restitutoria de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, el señor FERNEY PASAJE ARAUJO ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y ocupante del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 98.290.653 de El Rosario (N); ha manifestado ser ocupante del predio denominado "La Cañas", ubicado en la vereda Pueblo Nuevo del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario de este departamento.

Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-32058	No registra.	No registra.	7820 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

COLINDANCIAS EXCLUYENDO ÁREA DE PROTECCIÓN			
ORIENTACIÓN	PUNTOS	COLINDANTE	DISTANCIA
NORTE	A a B	FRANJA DE PROTECCIÓN RONDA HIDRICA	115,2
SUR	5 a 6	CAMPO ESPAÑA	30,1
	D a 5	SEGUNDO URRESTI	17,9
ESTE	B a D	FRANJA DE PROTECCIÓN RONDA HIDRICA	17
OESTE	8 a A	CAMPO ESPAÑA	33,3
	6 a B	SEGUNDO URRESTI	55,8

COORDENADAS PUNTOS GEOREFERENCIADOS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
5	1° 46' 42,409" N	77° 22' 31,399" O	688746,85	632853,5
6	1° 46' 42,490" N	77° 22' 32,369" O	688749,4	632823,47
7	1° 46' 42,960" N	77° 22' 33,328" O	688763,92	632793,8
8	1° 46' 43,612" N	77° 22' 33,679" O	688784	632782,97
A	1° 46' 44,391" N	77° 22' 34,425" O	688808,01	632759,92
B	1° 46' 42,995" N	77° 22' 30,973" O	688764,84	632866,71
C	1° 46' 42,935" N	77° 22' 30,893" O	688763	632869,2
D	1° 46' 42,489" N	77° 22' 30,825" O	688749,27	632871,27

2.- Presentó también el escrito demandatorio una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita la zona rural del municipio de El Rosario y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Pueblo Nuevo de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los actos constitutivos de despojo, denunció:

Me secuestraron cuando fui concejal en el año 2002, con el fin de que renunciara al cargo como concejal, me secuestró la guerrilla del frente 29 de las Farc, y mi desplazamiento fue en el año 2002. (...) Ese día estaba en mi casa, estaba con mi esposa, con los 3 hijos de nuestro hogar, llegó las Farc me desplazó en el año 2002, directamente llegaron ellos más o menos 4 o 5 personas, me dijeron que ya estaba advertido que no podía estar en la zona y que me daban 24 horas para salir de ahí, si anteriormente me habían mandado amenaza (sic) a todos los concejales del Rosario, me dijeron que pintara un dibujo del Che Guevara y que si no lo hacía que me fuera y yo me negué entonces fue cuando me amenazaron, si no me iba me matarían. (...) yo abandoné el predio por temor a que me quitaran la vida, yo hablé con mi compañera y decidimos irnos con los 3 hijos del hogar. Nosotros le avisamos a mi mamá que nos íbamos, todo lo dejamos ahí y nos fuimos. (...) lo encontré totalmente en rastrojo y mi cultivo perdido, yo cultivaba café arábico (sic) y caturra, también árboles frutales. Cultivaba yuca y plátano. (...) Declaré ante la personería del municipio del Rosario hace un año sobre el secuestro y el desplazamiento en el año 2009. (...) mandé a mi familia a Cali, donde una hermana de mi compañera, y yo me fui al putumayo al municipio de La Dorada, y yo venía para hacer las sesiones como concejal, yo me demore 3 años para volver a reunirme con mi familia, yo viaje a Cali, ahí vivimos unos 3 años, después de eso nos devolvimos para acá (folio 32).

Y como hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice ocupar, indicó que:

Yo soy propietario, ese terreno se lo compré a un señor que se llama Isidoro Solarte, mediante documento de compra venta en el año de 1999 (folio 36).

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que FERNEY PASAJE ARAUJO puede considerarse ocupante del predio anunciado a partir del año 1999.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio “Las Cañas” en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 2932 del 29 de diciembre de 2016 (reverso folio 4).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto número 523 del 23 de noviembre de 2017 (folio 78), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT en su condición de administradora de los bienes baldíos de la Nación, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, al comprobarse agotados los términos de agregación probatoria, se dirime ahora el presente asunto con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser

ocupante y poseedor de los bienes querellados y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de ellos.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de FERNEY PASAJE ARAUJO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respeto a la condición de víctima

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que FERNEY PASAJE ARAUJO y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia ante la zozobra que les producían

los requerimientos y amenazas realizados por el grupo armado FARC que delinquía en ese sector en la fecha denunciada por el reclamante.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor PASAJE ARAUJO se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Aunado a lo anterior, obra búsqueda en la base de datos de la herramienta VIVANTO¹ que certifica la inclusión del reclamante en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho de violencia de desplazamiento individual ocurrido el 22 de junio de 2002. En dicho documento se encuentra registrado el núcleo familiar del solicitante, conformado en el momento de ocurrencia del hecho de violencia por Danny Alberto Pasaje López, Willington Pasaje López, Adriana Fernanda Pasaje López, Senaida López Solarte, y Geydi Lorena Botina López; que deberían ser tenidos como beneficiarios de las órdenes que eventualmente se profieran en caso de hallarse procedente acceder a la restitución deprecada.

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes: que al haber sido desarraigado el actor de su finca, en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento. Teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. De la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución

Es de vital importancia, previo a analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser beneficiario del proceso de adjudicación de baldíos, el determinar con exactitud la calidad jurídica del bien objeto de las presentes diligencias. De tal manera, que del estudio del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 248-32058 de la Oficina de Registro de Instrumentos

¹ Folio 43.

Públicos de La Unión², se tiene que se dio apertura a dicho asiento registral en favor de la Nación, lo que permite concluir, sin asomo de duda, que el predio posee la calidad jurídica de baldío administrado por la entidad Agencia Nacional de Tierras.

Debe repararse en este punto en que es deber del Estado el garantizar el acceso progresivo a la propiedad agraria de la población campesina, pues no a otra cosa invita el artículo 64 del texto constitucional cuando establece como estrategia pública el “promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa (...)”. Política que, en una benévola hermenéutica permitiría abarcar también a quienes, viviendo en zonas rurales, padecen también los embates del conflicto armado, pues el restablecimiento de sus derechos requiere de la implementación de acciones destinadas a garantizar la protección de su herramienta básica de trabajo. Es decir, de la tierra que laboran.

Por tanto, puede colegirse que el derecho al acceso progresivo a la tierra tiene los siguientes contenidos protegidos: (i) acceso, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de arrendamiento, de concesión de créditos a largo plazo, de creación de subsidios para la compra de tierra y el desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros; (ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a éstas.

De conformidad con los argumentos vertidos, el despacho procederá a establecer las exigencias sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 las cuales establecen que serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que lo adjudicado no exceda la Unidad Agrícola Familiar³; ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual⁴; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural; y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional⁵.

² Folio 76.

³Para tal fin deben tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

⁴Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación – Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

⁵Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

De la solicitud se extractó que FERNEY PASAJE ARAUJO se vinculó al predio “Las Cañas” ubicado en la vereda Pueblo Nuevo del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario; por haberlo adquirido de Isidoro Solarte, a través de un documento privado que daría fe de los detalles pactados en tal acto negocial⁶. Pacto que, desde ya hay que decirlo, no contó con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ceder legítimamente la propiedad de la cosa; lo que conllevaría a aplicar las disposiciones que regulan la adjudicación de baldíos a particulares, con el propósito de indagar si es aquella la vía idónea para alcanzar la formalización de la tierra ocupada en el caso de autos.

De conformidad con la búsqueda en base de datos del Sistema de Información Registral – SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro, se tiene que la compañera permanente del actor, señora Senaida López Solarte, es quien ostenta la calidad de propietaria del bien con matrícula inmobiliaria 248-28865. Inmueble con una cabida superficiaria de 1232 m². De tal forma que la sumatoria de las áreas de los bienes ya adjudicados al núcleo familiar del promotor de la acción con el área que aquí se pretende, no supera el valor para la unidad agrícola familiar determinada por la Resolución 41 del 24 de septiembre de 1996 expedida por el extinto INCORA, la cual está comprendida entre las 50 a 60 hectáreas. En consideración a lo expuesto, se entiende cumplido el requisito.

Ahora bien, de conformidad con el informe técnico predial⁷ y al oficio DTNP2-202002451 del 8 de junio de 2020 aportados por la Unidad de Restitución de Tierras correspondiente al predio “Las Cañas” este terreno posee un área de 7820 m². Sin embargo, una vez sustraída la porción de terreno correspondiente al área de protección por ronda hídrica de 5310 m², el área a restituir equivale a 2510 m².

Frente al requisito de haber explotado los predios por un término no inferior a cinco años, se tiene que desde su obtención en el año de 1999, él fue destinado al cultivo de café, árboles frutales y plátano⁸. En tal sentido el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 expedido por el INCORA estableció como excepción que cuando se trate de la adjudicación de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas donde los ingresos del reclamante sean inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar, se procederá a la titulación del terreno baldío pretendido.

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios

⁶ Folio 57.

⁷ Folios 63 al 66.

⁸ Obra a folios 31 al 37 declaración del solicitante rendida ante la UAEGRTD.

mínimos mensuales legales, obra respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a folio 68 y 110 que certifica que no se encuentran registros del solicitante ni de su compañera permanente, por cuanto se entiende satisfecho tal formalismo.

Se colige entonces, que se encuentran cumplidos los requerimientos sustanciales para la adjudicación del predio reclamado “Las Cañas” ubicado en la vereda Pueblo Nuevo del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que adelante la respectiva adjudicación en favor de FERNEY PASAJE ARAUJO y de su compañera SENAI DA LÓPEZ SOLARTE.

4. Del predio objeto de restitución “Las Cañas”

4.1 Respecto de las medidas cautelares ordenadas

Mediante auto 523 del 23 de noviembre de 2017 se resolvió admitir a trámite la acción constitucional de restitución de tierras interpuesta por la Unidad de Tierras a favor de FERNEY PASAJE ARAUJO. Al interior de la providencia se efectuaron varios llamamientos a las entidades que por ley deben hacer parte del respectivo trámite, y, a su vez, se ordenaron las medidas cautelares de inscripción de la admisión del proceso y la sustracción provisional del comercio del bien inmueble sujeto a las presentes diligencias. Sin embargo, debido a un error mecanográfico, se avista que la orden decretó la inscripción de las cautelas en el folio de matrícula inmobiliaria 248-16582 de la ORIP del municipio de La Unión (N), siendo el asiento registral que corresponde al inmueble “Las Cañas” el 248-32058 de la misma oficina registral.

Como consecuencia de lo anterior, resulta imperiosa la necesidad de ordenar al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión (N) para que proceda con la inmediata cancelación de las anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria 248-16582.

4.2 Respecto de las afectaciones legales del predio “Las Cañas”

El inmueble requerido en restitución de tierras presenta colindancia al norte y oriente con la quebrada Las Pavas. Situación que obligó al despacho a ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO a adelantar un informe técnico ambiental sobre el inmueble. Y en desarrollo de tal encargo la entidad confirma que el predio presenta afectación al recurso hídrico, lo que implicaría dar aplicación a lo establecido en el decreto 1449 de 1977 y conservar una faja no inferior a 30 metros de ancha y paralela a las líneas de mareas máximas, a cada uno de los lados de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos.

Sin embargo, el perito ambiental concluye que la fuente hídrica se encuentra protegida en toda su extensión con especies nativas de la zona y que no se presenta ninguna afectación a este recurso. De lo anterior se razona que es deber del despacho excluir la zona correspondiente a aquella ronda del terreno a restituir y en tal sentido se establecieron órdenes a la Unidad de Tierras para que por intermedio de su área catastral efectúe tal sustracción.

4.3 Respeto de los vinculados

Agencia Nacional de Tierras

Informa la entidad en su escrito⁹ que no presenta oposición a la pretensión de restitución y formalización que enarbó el solicitante sobre el predio referenciado. Así mismo, clama porque el solicitante cumpla con los requisitos previstos tanto en la Ley 160 de 1994 como en la Ley 1448 de 2011, en lo relacionado a la aptitud del predio, a la no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

5. De las pretensiones

Abriéndose paso entonces la pretensión restitutoria, restará únicamente el disponer la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial. En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del escrito incoativo de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Reconocer y proteger el derecho a la restitución a favor de FERNEY PASAJE ARAUJO y SENAIDA LÓPEZ SOLARTE, identificados con la cédula de ciudadanía 98.290.653 y 27.180.694 respectivamente, en relación con el predio "Las Cañas" ubicado en el municipio de El Rosario - departamento de Nariño, corregimiento Santa Rosa del Rincón, Vereda Pueblo Nuevo, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

⁹ Ver folios 84 al 87.

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-32058	No registra.	No registra.	2510 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

COLINDANCIAS EXCLUYENDO ÁREA DE PROTECCIÓN			
ORIENTACIÓN	PUNTOS	COLINDANTE	DISTANCIA
NORTE	A a B	FRANJA DE PROTECCIÓN RONDA HIDRICA	115,2
SUR	5 a 6	CAMPO ESPAÑA	30,1
	D a 5	SEGUNDO URRESTI	17,9
ESTE	B a D	FRANJA DE PROTECCIÓN RONDA HIDRICA	17
OESTE	8 a A	CAMPO ESPAÑA	33,3
	6 a B	SEGUNDO URRESTI	55,8

COORDENADAS PUNTOS GEOREFERENCIADOS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
5	1° 46' 42,409" N	77° 22' 31,399" O	688746,85	632853,5
6	1° 46' 42,490" N	77° 22' 32,369" O	688749,4	632823,47
7	1° 46' 42,960" N	77° 22' 33,328" O	688763,92	632793,8
8	1° 46' 43,612" N	77° 22' 33,679" O	688784	632782,97
A	1° 46' 44,391" N	77° 22' 34,425" O	688808,01	632759,92
B	1° 46' 42,995" N	77° 22' 30,973" O	688764,84	632866,71
C	1° 46' 42,935" N	77° 22' 30,893" O	688763	632869,2
D	1° 46' 42,489" N	77° 22' 30,825" O	688749,27	632871,27

Segundo. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que dentro del plazo máximo de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor de FERNEY PASAJE ARAUJO y SENAIDA LÓPEZ SOLARTE, identificados con la cédula de ciudadanía 98.290.653 y 27.180.694 respectivamente, del predio baldío denominado "Las Cañas" ubicado en el municipio de El Rosario – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Rosa del Rincón, vereda Pueblo Nuevo; el cual se encuentra identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia. Sin embargo, para el cumplimiento de la presente orden, por secretaría se remitirá copia de los informes técnico predial y de georreferenciación, así como también, del oficio DTNP2-202002451 del 8 de junio de 2020, elaborados por la Unidad de Tierras.

Tercero. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia y dentro del término de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación realizada por la Agencia Nacional de Tierras -

ANT, actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 248-32058 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación, técnico predial y oficio DTNP2-202002451 del 8 de junio de 2020 elaborados por la Unidad de Tierras.

Deberá inscribirse también la presente sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, indicándose que fue por ella que FERNEY PASAJE ARAUJO y SENAIDA LÓPEZ SOLARTE, identificados con la cédula de ciudadanía 98.290.653 y 27.180.694 respectivamente, resultaron beneficiarios del proceso de adjudicación del predio "Las Cañas" ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario, departamento de Nariño. Junto con la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes, secretaría remitirá copias del informe técnico predial y de georreferenciación rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras.

Cuarto. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión (N) para que proceda a cancelar las anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria 248-16582 dentro de los cinco días contados a partir de la notificación de la providencia.

Quinto. Ordenar al municipio de El Rosario - Nariño, que aplique en favor de FERNEY PASAJE ARAUJO y SENAIDA LÓPEZ SOLARTE, identificados con la cédula de ciudadanía 98.290.653 y 27.180.694 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, a través de su secretaría de salud deberá garantizar la cobertura de asistencia de aquel servicio a FERNEY PASAJE ARAUJO y SENAIDA LÓPEZ SOLARTE, identificados con la cédula de ciudadanía 98.290.653 y 27.180.694 respectivamente, y su núcleo familiar en caso de que aún no se encuentren incluidos, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Sexto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Equipo

Técnico de Proyectos Productivos, en coordinación con la alcaldía municipal de El Rosario, la Gobernación de Nariño y la Corporación Autónoma Regional de Nariño; dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de FERNEY PASAJE ARAUJO y SENAIDA LÓPEZ SOLARTE identificados con la cédula de ciudadanía 98.290.653 y 27.180.694 respectivamente.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Séptimo. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Octavo. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de FERNEY PASAJE ARAUJO y SENAIDA LÓPEZ SOLARTE, identificados con la cédula de ciudadanía 98.290.653 y 27.180.694 respectivamente, y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Noveno. Ordenar al Departamento de la Prosperidad Social – DPS para que previo el cumplimiento de los requisitos legales y de considerarlo viable, incluya a FERNEY PASAJE ARAUJO y SENAIDA LÓPEZ SOLARTE identificados con la cédula de ciudadanía 98.290.653 y 27.180.694 respectivamente, y a su núcleo familiar, en los programas que la entidad desarrolle para la población víctima del conflicto armado y a la cual se le ha resguardado su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Décimo. Ordenar al Fondo de la Unidad de Tierras para que previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto, realice un análisis sobre la viabilidad de aplicar el programa de pasivos sobre las obligaciones 725048280020000 y 725048280049476 contraídas por el reclamante con el Banco Agrario de Colombia.

Undécimo. Ordenar al Banco Agrario de Colombia que en caso de no ser viable aplicar el programa de alivio de pasivos por el grupo fondo sobre las obligaciones 725048280020000 y 725048280049476, se proceda al otorgamiento de condiciones crediticias favorables al señor FERNEY PASAJE ARAUJO, identificado con cédula 98.290.653.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ**